

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de marzo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7890 *ORDEN de 19 de marzo de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos (producciones de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos queda limitado a las parcelas en plantación regular, situadas en las siguientes provincias: Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

A estos efectos se entiende por plantación regular a la superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Será asegurable la producción, en todas sus variedades, de las siguientes especies:

- Naranja dulce.
- Naranja amarga.
- Mandarina y sus híbridos.
- Limón.
- Pomelo.

No es asegurable la producción de los árboles aislados ni la de los situados en huertos familiares destinados al autoconsumo.

ENESA podrá autorizar el aseguramiento de otras especies o híbridos de cítricos, previa solicitud del interesado al citado Organismo, el cual dará cuenta, por escrito, de la autorización a la Agrupación.

Segundo.—Para las producciones objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos se consideraran como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, mulching, aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».
- b) Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que lo exija el cultivo.
- c) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.
- d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.
- e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del citricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas, respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho cumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Tercero.—El asegurado fijará en la declaración de seguro como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Cuando dentro de una parcela coexistan distintas variedades de cítricos se hará constar esta circunstancia en la declaración de seguro, indicando, asimismo, la superficie ocupada y la producción esperada de cada una de ellas.

Lo anteriormente establecido se hace extensivo a aquellos casos en los que coexistan dentro de una misma parcela dos plantaciones de la misma variedad, pero de distinta edad y producción (huertos doblados).

Cuarto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos señalados en el cuadro I.

En la fijación del precio, el citricultor deberá tener en cuenta la esperanza de calidad de la producción de la parcela.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Quinto.—La iniciación de las garantías del presente Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos será de libre elección por parte del agricultor entre las dos opciones siguientes:

Opción A: Para los riesgos de pedrisco y helada, el momento de la aparición del botón floral, estado fenológico «D» (aparición de la corola), en al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada. Para el riesgo de viento, el 1 de julio de 1986.

Opción B: Para los riesgos de pedrisco y helada, el 15 de junio de 1986; para el riesgo de viento, el 1 de julio de 1986.

Todo ello a partir de las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia.

En todo caso, el periodo de garantía finalizará para ambas opciones en la más temprana de las tres fechas siguientes:

- Fecha de recolección. Entendiendo por recolección la separación del fruto del resto de la planta.
- Fecha en que se sobrepose la madurez comercial del fruto.
- Fecha que en este seguro se establece como límite máximo de garantía (cuadro II)

Sexto.—Teniendo en cuenta los periodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1986, los periodos de suscripción serán:

- Para la opción A: Desde el 1 de marzo hasta el 30 de abril de 1986.
- Para la opción B: Desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre de 1986.

Séptimo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, se considerarán clases distintas las especies naranja dulce, naranja amarga, mandarinas y sus híbridos, limón y pomelo.

Las distintas variedades, dentro de cada especie, se consideraran como clase única.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local, así como de las Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de marzo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

CUADRO I

Variedades	Precio Máximo Pts/Kg
Producción: Naranjas	
Navelate	55
Valencia Late	45
Navelina, Newhall, Navel, Salustiana y Verna	28
Sanguinas	22
Cadenera, Castellana, Blancas comunes	20
Amarga	16
Producción: Mandarinas e híbridos	
Clausellina	50
Wilking, Oroval, Nules, Hernandina, Clementard, Clementina fina, otras Clementinas	40
Kara	35
Minneola y Tangelo Fortune	30
Satsuma, Común, Monreal	25
Producción: Limones	
Todas las variedades	26
Producción: Pomelos	
Todas las variedades	20

CUADRO II

Grupos	Variedades	Límite máximo de garantía
Producción: Naranjas		
I	Navelina y Newhall	15- 2-1987
II	Navel, Salustiana, Cadenera, Castellana y Blancas comunes	15- 4-1987
III	Navelate, Sanguina y Amarga	31- 5-1987
IV	Verna y Valencia Late	30- 6-1987
Producción: Mandarinas y sus Híbridos		
I	Clausellina	30-11-1986
II	Oroval y Satsuma	31- 1-1987
III	Común, Clementina Fina, Monreal y Nules	28- 2-1987
IV	Wilking, Kara, Hernandina, Clementard, otras Clementinas, Minneola y Tangelo Fortune	15- 4-1987
Producción: Limones		
I	Mesero (O Fino)	15- 3-1987
II	Verna, Real, Eureka, Común, Lisbón, Lunario y Redrojo del Mesero	31- 8-1987
III	Rodrojo o Redrojo del Verna	30-11-1987
Producción: Pomelo		
Unico	Todos	15- 4-1987

7891

ORDEN de 19 de marzo de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1986, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial de este Seguro lo constituyen aquellos viñedos destinados a la producción de uva de mesa enclavados en las zonas que se indican a continuación:

Zona I: Alicante, Almería, Murcia y Valencia.

Zona II: Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Madrid, Málaga, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

b) Será asegurable la producción de uva de mesa procedente de las siguientes variedades:

Variedades	Sinonimias
Albillo	Albillo Castellano, Albillo de Cebros, Albillo de Toro, Nieves Temprano.
Aledo	Aledo de Navidad, Real.
Alfonso Lavallée	Ribier.
Cardinal	
Calop	
Corazón de Cabrito	Teta de Vaca, Quebratinajas, Pizzutella.
Chasselas Dorada	Francesca.
Chelva	Chelva de Guareña, Chelva de Cebros, Mantua, Montuo.
Dominga	Uva verde de Alhama.
Eva	Beba, Beba Dorado, Beba de los Santos.
Imperial	Napoleón, Don Mariano, Ohanes Negra, Alicante Negro, Aledo Negro, Ovan Negro, Marianas.
Italia	Moscatel Italiano, Ideal, Sofia.
Leopoldo III.	
Molinera	
Moscatel de Alejandria	Moscatel de Málaga, Moscatel Romana, Moscatel de España, Moscatelón, Moscatel de Valencia, Moscatel de Chipiona, Moscatel Real.
Náparo	
Ohanes	Uva de Almería, Uva de Embarque, Uva del Barco.
Planta Mula	
Planta Nova	Tordana, Tortazon, Uva Planta, Coma.
Ragol	Fonda de Orza, Encarnada de Ragol.
Reina de las Viñas	
Rosetti	Rosaki, Regina, Razaki, Dattier de Beyrouth.
Sultanina	
Valenci Blanco	
Valenci Negro	

Segundo.-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo para el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o cualquier otro método.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Realización de la poda o las podas que exija el cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en estado sanitario aceptable.
- En aquellos casos y para las variedades Aledo, Rosetti e Italia o Sofia, en que el agricultor quiera acogerse a la modalidad del embolsado, se fija como condición técnica mínima de cultivo la realización del mismo en la forma y momentos adecuados.
- Para la variedad Ohanes se considerará la realización del «garpe» o fecundación artificial como práctica de cultivo obligatoria.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización